



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2013 00074 00**  
**Demandante:** ANTONIO JOSE NARVAEZ  
CARDENAS  
**Demandados:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE  
PRIMER NIVEL DE CARTAGENA DE  
INDIAS DE COROZAL (SUCRE)  
**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta la nota Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 16 de mayo de 2013 (88-91), interpuesto por la apoderada de la parte convocante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2013 (fl.78-86), por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Antonio José Narváez Cárdenas y la E.S.E Centro de Salud de Primer nivel Cartagena de Indias de Corozal (Sucre), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto al Recurso de Reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En relación al recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Art 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)"

Sin embargo, el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, establece:

*“Art. 65A.- El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. **Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.***

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De acuerdo a las normas arriba citadas, colige el despacho que no es procedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2013, toda vez que el mismo es susceptible del recurso de apelación a la luz del artículo 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por la Ley 446 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

1°.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de mayo de 2013.

2°.- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**